

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-799-21 DE 28 DE diciembre de 2021, emitida por la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2 - 9 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 4 de mayo de 2022, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia a la JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al

respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

El Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-799-21 DE 28 DE diciembre de 2021, mediante la cual, la jefa de la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, informó a ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO sobre la no renovación de su contrato de trabajo para el año 2022 (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el demandante solicita su reintegro al puesto que venía desempeñando en el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS hasta el momento de la emisión del acto impugnado, así como el pago de los salarios en ese sentido dejados de percibir (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Entre los hechos que sustentan tales pretensiones, se encuentran los siguientes:

"SEXTO: La emisión del acto administrativo por el cual discrecionalmente se Dispuso No Renovar el Nombramiento del Demandante, identificado en el hecho TERCERO de esta demanda No estuvo precedido de un proceso disciplinario, ni se realiza ninguna imputación de hechos administrativos o de faltas administrativas en contra del Señor ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO, sin embargo, en contraste con lo anterior, la Nota No.OIRH-003-2022 fechada (3) de Enero de 2022, en su Tercer Párrafo Novena Línea hace alusión a manera de justificación a la Potestad de 'Proceder a la Destitución de funcionarios nombrados como servidores públicos Transitorios para prestar servicios temporales, que no formen parte de ninguna carrera pública, toda vez que no tienen estabilidad en el cargo'

..." (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el representante legal del demandante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se ha vulnerado el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley No. 15 de 2016, el cual

establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con causal establecida en la ley que justifique la terminación laboral (Cfr. F. 6 del expediente judicial).

Indica el actor, que el artículo en cuestión, establece una restricción a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, en el sentido de poder proceder jurídicamente a declarar la insubsistencia o terminación de la relación laboral sin una causa justificada (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

## II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante la Nota O.I.R.H. No. 591-2022 de 16 de mayo de 2022, la jefa de la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, rindió su informe explicativo de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

"En ese mismo orden de ideas, y tal como se ha señalado en líneas anteriores, consta que la relación laboral del señor Suárez, con este ministerio, era a través de un nombramiento transitorio, cuyo último período, fue fraccionado, de enero de 2021 a junio de 2021, cuya vigencia está determinada en el acta de toma de posesión, fechada 4 de enero de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2021, firmada y aceptada por éste, (primer semestre); y el acta de toma de posesión fechada 1 de julio de 2021, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, (segundo semestre), razón por cual su término de laborar en este ministerio, fue el 31 de diciembre de 2021, tal como se le comunicó mediante Memorando OIRH-799-2021 de 28 de diciembre de 2019, en el cual se le indica al señor Suárez, que su nombramiento no fue renovado; por lo que, no es un despido, es decir, su periodo, expiró con la vigencia fiscal de ese año." (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

# III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1044 de 14 de junio de 2022, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que se ha producido el fenómeno

jurídico denominado sustracción de materia; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

"En consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, y tomando en cuenta la pretensión del demandante, queda claro sin lugar a dudas, que en el caso objeto de reparo, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia; ya que el período por el cual fue nombrado Adolfo Lee Suárez Ábrego, expiró el 31 de diciembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, es clara la materialización de la figura de Sustracción de Materia, como un medio de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que el objeto de la litis, sujeto a decisión, deja de existir por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor no vencido." (Cfr. fs. 52 - 53 del expediente judicial).

Posteriormente, en su alegato de conclusión contenido en la Vista No. 1997 de 2 de diciembre de 2022, el Procurador de la Administración solicitó que el acto objeto de reparo fuera declarado nulo, por ilegal, alegando para ello lo siguiente:

"La situación jurídica planteada permite establecer que la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que esta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de Adolfo Lee Suárez Ábrego, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

# CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, quien actuando en nombre y representación de ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO, solicita que la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones:

 Que se declare nula, por ilegal, la Nota No. OIRH-799-21 fechada (28) de diciembre de 2021, emitida por el Despacho del Jefe de la Oficina de

- Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. F. 3 del expediente judicial).
- 2. Que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo confirmatorio contenido en la Nota No. OIRH-003-2022 de (3) de enero de 2022 emitida por el Despacho del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. F. 3 del expediente judicial).
- Que, como consecuencia de las declaraciones arriba solicitadas, se reintegre a ADOLFO LEE SUÁREZ ABREGO, al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el momento de su desvinculación (Cfr. F. 3 del expediente judicial).
- Y, por último, que se le reconozca el pago de los salarios que ha dejado de percibir en razón de la emisión del acto objeto de reparo (Cfr. F. 3 del expediente judicial).

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

### Examen de los cargos de ilegalidad:

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que "La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción." (Las negritas son

nuestras) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura advierte que el cargo de ilegalidad que el actor le endilga a la Nota No. OIRH-799-21 de 28 de diciembre de 2021, gira en torno a lo que este considera fue un exceso en lo que respecta a la facultad discrecional del empleador para dar por terminada la relación laboral; esto, en virtud de la protección que éste considera le asiste, en función de lo dispuesto en el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley No. 15 de 31 de mayo de 2016.

Así las cosas, como primer elemento a distinguir en la causa que nos ocupa, se encuentra el hecho que no era necesario que ADOLFO LEE SUÁREZ ABREGO incurriera en la comisión de una falta administrativa comprobada en el curso de un procedimiento disciplinario, para que la entidad demandada decidiera no renovar su contrato.

En ese marco conceptual, la Sala Tercera, a través de reiterada jurisprudencia, ha indicado que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o adquirido a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y la competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, denominado "LOS SERVIDORES PÚBLICOS", indicando en sus artículos 300 y 302 lo citado a continuación:

"Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

En ese hilo de pensamiento, el artículo 305 de dicho cuerpo normativo establece las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

- 1. La Carrera Administrativa.
- 2. La Carrera Judicial.
- 3. La Carrera Docente.
- 4. La Carrera Diplomática y Consular.
- 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
- 6. La Carrera Policial.
- 7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
- La Carrera del Servicio Legislativo.
- 9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, dispone que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

De lo anterior se desprende, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo distinto al concurso de méritos; o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno



de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.

Así, como quiera que el demandante no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni formaba parte de las carreras mencionadas en los párrafos anteceden, el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, el cual, como explicamos resulta inherente a los funcionarios de carrera.

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación los siguientes pronunciamientos proferidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

#### Sentencia de 24 de mayo de 2017

"De las constancias probatorias que obran dentro del expediente judicial se puede determinar que el demandante no llegó a acreditar que era funcionario de carrera administrativa o se regía por alguna ley especial (ley de carrera bomberil), en consecuencia el mismo debía de clasificársele bajo el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que el Director General de la entidad podía proceder a su correspondiente desvinculación de la Administración Pública (artículo 16, numeral 23 de la Ley 10/2010 del 16 de marzo).

Como quiera que el Sr. GRIMALDO CASTRO MORENO debía de considerársele funcionario sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, no era necesario que el Benemérito Cuerpo de Bomberos llevara a cabo un procedimiento administrativo sancionador o una investigación que determinara las consecuencias por las cuales se le desvinculaba de la posición que ocupaba. Lo único que estaba obligada la entidad pública era a brindarle al afectado la posibilidad de poder interponer los recursos administrativos correspondientes a fin de que pudiera agotar la vía gubernativa, garantizándole de esta manera el cumplimiento del debido proceso.

Finalmente es importante indicarle al demandante que al mismo no se le destituye de la Administración Pública por la comisión de una falta administrativa, sino que se le desvincula por ser un servidor público amparado bajo el estatus laboral de considerársele un funcionario de libre nombramiento y remoción."

## Sentencia de 31 de agosto de 2018

"Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al



desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad." (El resaltado es nuestro).

#### Sentencia de 25 de mayo de 2022

"En este mismo orden de ideas, al revisar las pruebas que figuran dentro del expediente administrativo y judicial, no se observa la existencia de un certificado que acredite que el accionante gozara de la condición de ser un funcionario público con carrera administrativa o alguna carrera similar (POLICIAL), de allí que el cargo o la posición que ocupaba debe ser considerada para esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la condición de ser un funcionario contratado bajo la figura jurídica de libre nombramiento y remoción en la administración pública.

De hecho, el demandante llegó a ocupar la posición que tenía en el Ministerio de Seguridad Pública, probablemente porque en su debido momento la autoridad nominadora procedió a remover del cargo a otra persona que había sido nombrada en dicha posición dentro de la entidad en años anteriores, y que una vez se le desvinculó a esa persona de la Administración, se decidió entonces a nombrar al demandante DARÍO ERNESTO PÉREZ PÉREZ, quien en la práctica no llegó a concursar en la plaza que tenía para obtener su consecuente estabilidad y permanencia, ni tampoco así quedó acreditado con pruebas dentro del expediente, de allí que su nombramiento estaba sujeto a la condición de la pérdida de confianza de los superiores."

## Sentencia de 27 de mayo de 2022

"Sobre el particular, este Tribunal Colegiado manifiesta que el demandante cuando se le nombró con funciones de Abogado, no ingresó a la Entidad, por algún Procedimiento de Selección de Personal por medio de Concurso de Méritos, en la posición que ocupaba, por lo que, no había adquirido el derecho a estabilidad en el cargo, ya sea por medio de una Ley formal de Carrera o por una Ley especial, por tanto, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha expresado que la estabilidad laboral de un servidor público dentro de la Administración Pública, es adquirida ya sea por su formal incorporación a la Carrera Administrativa o alguna de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución Política, que se lleva a cabo una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento especiales previstos en la Ley.

Además, la referida estabilidad laboral es adquirida en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor

público, que haya sido debidamente acreditada, como lo son los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Expresado lo anterior, estima esta Superioridad, que la no formar parte el demandante de la Carrera Administrativa o alguna Carrera Pública, no gozaba de los derechos que adquieren estos servidores públicos, por lo que la norma que se aduce como infringida no es aplicable al caso bajo estudio, dado que el recurrente, fue destituido por la Autoridad Nominadora en ejercicio de su facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción y que era un personal de confianza y de colaboración con la máxima Autoridad de la Entidad."

Aclarado el punto que antecede, corresponde referirnos ahora a dos elementos relevantes dentro de la argumentación del actor; siendo estos, el padecimiento de una enfermedad crónica por parte de su hijo; y, por otro lado, lo que definió como la terminación de la relación laboral.

En ese sentido, el demandante indicó:

"Dispone una clara obligación a cargo de la Administración Pública para con el Servidor Público que ocupa un puesto, como es exactamente el caso del Demandante ADOLFO LEE SUAREZ ABREGO, en función de la Responsabilidad que tiene con su Hijo DIEGO ALEXANDER SUAREZ QUIEL, quien padece una enfermedad crónica que le ocasiona una condición de Discapacidad (Autismo Profundo y Problemas de Movilidad) de No Desmejorar sus condiciones de Trabajo.

Establece una restricción a la Discrecionalidad de la Autoridad Nominadora de la Administración Pública en el sentido de no proceder jurídicamente, a declarar la insubsistencia o terminación de la Relación Laboral Administrativa o del Nombramiento sin una causa justificada, igualmente aplicable al despido y/o efectivo desmejoramiento del servidor público, que es responsable de una persona con condición de discapacidad, como se ha hecho en este caso por el Señor Ministro de Comercio e Industrias, conforme se ha explicado en los hechos de la demanda contencioso administrativa." (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. F. 6 del expediente judicial).

## De la terminación de la relación laboral.

A foja 23 del expediente judicial, reposa Acta de Toma de Posesión a favor del actor, en donde se indicó lo siguiente:

"En la ciudad de <u>Panamá</u>, siendo las <u>8:00</u> de la <u>Mañana</u> del día <u>1</u> del mes de <u>julio</u> de <u>2021</u>, compareció al Despacho del <u>Ministro de Comercio e Industrias</u> el señor (a) <u>ADOLFO L. SUAREZ A.</u>, con cédula No. <u>8-334-143</u> con identificación de Seguro Social No. <u>292-6832</u>, nació en <u>Panamá</u>, Provincia de Panamá, el día <u>7</u> del mes de <u>junio</u>, de 19.<u>69</u>, con el fin de tomar posesión del cargo de OFICINISTA I, con suelo mensual de <u>B/.700.00</u>, para el que fue designado, mediante Resuelto de Personal No.<u>124</u>, de <u>15</u> de <u>abril</u> de 2021. **Hasta el 31 de diciembre de 2021**." (El resaltado es de la entidad) (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Del fragmento transcrito se observa con claridad, que, desde un principio, la contratación de la que fue objeto el demandante, fue por un período definido, de ahí que, conceptos como desvinculación, despido o declaratoria de insubsistencia resulten incongruentes con la realidad que se desprende de los elementos que fueron propios de la contratación.

En el caso que nos ocupa, y contrario a lo que indica el actor, lo que se produjo fue el cumplimiento del plazo establecido en el contrato; el cual, como hemos indicado, fue debidamente definido en el Acta de Toma de Posesión y así aprobado en su momento por el hoy demandante (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, no debemos perder de vista que las contrataciones por tiempo definido, están llamadas a satisfacer con una necesidad puntual dentro de un término específico; razón por la que, pretender convertir dicha forma de contratación, en una de carácter *indefinido*, va en contra, no solo de la propia esencia de la misma; sino, además, de lo pactado por ambas partes al momento de la firma del Acta de Toma de Posesión.

#### Del padecimiento de una enfermedad crónica.

Como hemos indicado en párrafos que anteceden, la contratación suscrita con el demandante se realizó por un período determinado, estableciéndose en ese sentido como culminación de la misma el 31 de diciembre de 2021.

Ante tal forma de contratación, tenemos que no resulta jurídicamente viable, invocar causales como la utilizada, para prolongar, *más allá del término pactado*, la contratación originalmente convenida.

Lo anterior nos lleva a indicar, que el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley No. 15 de 2016, resulta inaplicable a la relación jurídica que nos encontramos analizando.

Las razones anteriormente anotadas son las que nos llevan a concluir que no prospera el cargo de ilegalidad endilgado a los actos administrativos.

impugnados, por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Nota OIRH-799-21 DE 28 DE diciembre de 2021, emitida por la OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

Here Meda

LICOA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 16 DE Wary

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

e ha fijado el Edicto No. X69 en lugar visible

Secretaría a las 9:00 de a Lande

de hoy 10 de

FIRMA